000327/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., F. C. C/ D. A. L. S. A. S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 327/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 1786/2022).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora, el 28 de marzo de 2022 (ID 616875), contra la providencia fechada el 21 de marzo de 2022 que dispone: …"Atendiendo la particular situación de la presente causa en la cual están involucrados derechos de raigambre constitucional como lo es el derecho defensa y por ende el debido proceso, ponderando lo informado por la Secretaria Informática del Poder Judicial en cuanto a la cédula de traslado de demanda y lo acontecido con los escritos ID 604595 Y 604710 y asimismo el domicilio denunciado por la demandada, resuelvo ampliar en DIEZ (10) DÍAS más el plazo para contestar demanda en los presentes autos, plazo que comenzará a correr al día siguiente hábil de notificado digitalmente el presente. Notifíquese".

El 26 de mayo de 2022, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación subsidiario.

El recurrente se agravia porque considera que la resolución que concede la ampliación de plazo tuvo presente tres circunstancias, el informe de mesa de ayudas de la Secretaría de Informática, la cédula de traslado de la demanda y el domicilio de la demandada.

Respecto al primero indica que ningún error existió en Serconex, que el escrito de contestación de demanda fue borrado por el propio presentante.

En cuanto a la cédula de notificación, expresa que la nulidad fue extemporáneamente invocada, sumado a que correspondía haberse solicitado la suspensión del plazo de contestación de demanda. Añade que le brindó las copias de traslado de la demanda y documental a la demandada y que de su contestación se observa críticas a ésta, lo que demuestra accedió a ellas.

Por último, en relación al plazo de ampliación de demanda en razón del domicilio, se agravia respecto de su disposición luego de vencido el de la contestación. Dice que en los escritos de contestación de demanda no peticiona el accionado la ampliación, haciéndolo por una presentación ya extemporánea.

Corrido traslado, la demandada (ID 637931) solicita el rechazo de agravios con costas. Hace reserva de caso federal.

II. A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

En fecha 15/02/22 el Sr. F. C. M., promovió demanda laboral contra D. A. L. S. A., denunciando el domicilio en esta ciudad y en fecha 21/02/22 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.

En fecha 21/03/22, se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el día 02 de marzo de 2022. El accionado efectúa presentación electrónica (18/03/22) exponiendo la situación acontecida con sus escritos de contestación de demanda, sosteniendo un

error en el sistema o bien un acto involuntario, no siendo su intensión la eliminación del ID 604710. Asimismo, indicó que el plazo para contestar la demanda todavía se encontraba en curso, en razón de los días de ampliación toda vez que su domicilio en sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por último, dice que se debió suspender el plazo por la ausencia de copias de traslado adjuntadas a la demanda.

En fecha 21/03/22 se incorpora informe de la Actuaria y se dicta la resolución recurrida.

La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sustanciado el recurso, la magistrada rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir la procedencia de la ampliación del plazo para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 18 de marzo de 2022.

Primeramente, cabe destacar que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

Tal como expusiera el demandado la Sala B de esta Cámara sostuvo si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, resulta aplicable al caso, que “respecto de la ampliación del plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio denunciado en Boulogne, Provincia de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del Cpr., que contempla

la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. N° 154/2008 y 116/2014). La solución contraria, significaría una transgresión a la garantía del debido proceso, que posee raíz constitucional como expresión de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).”.

“MORELLO, SOSA y BERIZONDE, a cuya opinión cabe adherir, dicen: Una télesis de la norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimentos de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda”. “La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art.158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal”. (HIGHTON Elena- AREAN, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 6, pág 529 y ss.).

Entonces, es dable concluir que el plazo de diez días para contestar la demanda se vio ampliado en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal, como dispuso la jueza de grado y sin perjuicio de su expresa consideración, en diez (10) días. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia que existe entre esta ciudad y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (1727 km); se contaba con catorce (14) días para el acto, que vencía el 07/04/2022 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr, habiendo sido presentado con anterioridad.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 616875) y confirmar la providencia de fecha 21 de marzo de 2022.

IV. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 616875) y confirmar la providencia de fecha 21 de marzo de 2022.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A. en la suma equivalente a tres (3) JUS y los

del Dr. N. E. C., en la suma equivalente a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 323 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS